



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1398

Popayán - Cauca, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00366-00**
Demandante: **MILLER DAYAN GARZON PITO**
Demandados: **MENOR J.J.G.C representado LISSA FERNANDA CHAGUENDO**

EL señor **MILLER DAYAN GARZON PITO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.061.763.358 presenta demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD, a través de apoderado en contra del menor J.J.G.C. representado por su señora madre la señora LISSA FERNANDA CHAGUENDO.

La demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P., y siendo este Despacho competente para conocer de esta acción, se admitirá y se le dará el trámite de ley correspondiente.

En atención a que la parte actora solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza; considerando, que el demandante en el presente asunto es un auxiliar de enfermería quien afirma bajo la gravedad de juramento estar a cargo de cuatro hijos menores y su señora madre, lo cual hace que no pueda efecuar los gastos procesales que conlleva el presente proceso, es por lo señalado en precedencia que se accederá, conforme lo establecido en el artículo 151 del C.G.P, con la advertencia, que dicho amparo se concederá exclusivamente para el trámite de este proceso de Impugnación de Paternidad.

De manera que en el momento procesal se dispondrá de esta prueba, informando desde ahora a las partes.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD** presentada por el señor **MILLER DAYAN GARZON PITO**, mediante apoderado y en contra del menor J.J.G.C. representado por su señora madre la señora **LISSA FERNANDA CHAGUENDO ASTAIZA**.

SEGUNDO: Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1º, Título I, Capítulo I y Capítulo II (Art.386) del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA al señor **MILLER DAYAN GARZON PITO**, dentro del presente proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, única y exclusivamente para el trámite del mismo. Consecuencialmente, el aquí amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto en forma personal a la demandada **LISSA FERNANDA CHAGUENDO ASTAIZA (Madre del menor)**, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S. del C.G.P., o conforme lo señala el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las

comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales por el término de 20 días (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

SEXTO: Se ORDENA la práctica de una prueba de carácter científico, consistente en la realización de un dictamen genético sobre análisis de paternidad, prueba de A.D.N., con uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar un porcentaje de certeza igual o superior al 99.9%, tal como lo establece el artículo 1o. de la Ley 721 de 2001, a las partes procesales a saber:

- Niño demandado J.J.G.C, identificado con NUIP No. 1.061.786.341
- Madre del niño demandado, señora **LISSA FERNANDA CHAGUENDO ASTAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.758.005
- Demandante en impugnación, señor **MILLER DAYAN GARZON PITO**, con cédula de ciudadanía No. 1.061.763.358.

Como consecuencia de lo resuelto, los costos de la totalidad de la prueba y las diligencias pertinentes serán cubiertos por el Estado a través del Convenio INML y CF – ICBF, motivo por el cual una vez haya transcurrido el traslado de la demanda se señalará fecha, hora y lugar para la práctica de los exámenes

conforme al cronograma existente para tal fin, y se citara a los interesados para su práctica.

Entidad que tomará las medidas necesarias para la realización de dicho experticio, motivo por el cual se Diligenciará y Remitirá en su oportunidad y por separado el "FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD FUS, al INML y CF de esta ciudad para los fines pertinentes.

Así mismo, deberá al momento de rendir su informe, acompañarlo de la certificación de autoridad competente acerca de la calidad, bioseguridad y acreditación con sujeción a los estándares internacionales que posee dicha entidad.

El informe presentado deberá contener como mínimo de información la siguiente:

- a) Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b) Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y maternidad y probabilidad.
- c) Una breve descripción técnica y procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d) Las frecuencias poblacionales utilizadas.
- e) Y, la descripción de control de calidad de laboratorio.

SEPTIMO: REQUERIR a las partes que cualquier escrito que se envíe al correo institucional del Juzgado, también debe enviarse a la otra parte para que tenga conocimiento, toda vez que por el momento no es posible acceder al expediente de manera personal.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este auto al Procurador Judicial Delegado para la Defensa de los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f9b40bf2fc212484c8e288dd3cba067275f7d3a78b06e681e397ab17dcff20**

Documento generado en 16/10/2023 07:40:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>